



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandantes: Angélica María López Marín y Otros¹
Demandados: Julio Andrey Moncada Luna
Carlos Elier Moncada Molina²
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00099-00

Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, Angélica María López Marín y su núcleo familiar, formularon demanda para inicio de proceso verbal de responsabilidad civil en contra de Julio Andrey Moncada Luna y Carlos Elier Moncada Molina.

Tras ser notificado por conducta concluyente, Carlos Elier Moncada Molina resistió las pretensiones formulando excepciones de fondo, a la par de objetar el juramento estimatorio.

De las excepciones aludidas se corrió traslado mediante fijación en lista del 28-09-2023, sin que fueran replicadas; lo propio ocurrió respecto del juramento estimatorio, sin que se arribara pronunciamiento.

Julio Andrey Moncada Luna, aunque fue notificado de manera personal en su correo electrónico, no contestó la demanda, por lo que se tuvo por no contestada en auto del 27-09-2023.

Así, se concluye que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III.CONSIDERACIONES

¹ abogadospecialistalesmes@gmail.com

² syohel@hotmail.com



El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que, resueltas las excepciones previas y una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, debe convocarse a las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las 09:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma *LifeSize* mediante el siguiente ID de la reunión:

<https://call.lifesizecloud.com/19583089>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados y testigos, suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Se tienen como prueba las piezas aportadas con la demanda.



2. Prueba trasladada. Se ordena librar oficio con destino a la Fiscalía 23 Local de esta ciudad a fin de que remita el informe policial de accidente de tránsito, videos y material fotográfico que repose al interior del expediente radicado NUIC 630016000033202101692.

3. Testimoniales. Se decreta la recepción del testimonio de las personas que a continuación se determinan, quienes depondrán conforme al objeto enmarcado en la solicitud de la prueba:
 - 3.1 Carlos Correa Estrada
 - 3.2 Luis Fernán Carmona Alzáte
 - 3.3 Jessica del Carmen Quiroga Galindo
 - 3.4 José Rodrigo Gañan Castro
 - 3.5 Representante legal de Alianza Estratégica en Servicios Nacionales S.A.S.

4. Dictamen pericial. Se tiene como prueba el dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío.

5. Interrogatorio de parte. Se ordena la práctica de interrogatorio a ambos demandados, a instancias del apoderado de la parte actora.

6. Declaración de parte. Se autoriza la declaración de Angélica María López Marín, Cristhian Enrique Lasso Arango, Martha Inés Marín de Cleves y Luis Alberto López Domínguez.

Se deniega respecto de Sarai Nicole González López en tanto se trata de una menor de edad, de allí que su capacidad para comparecer se ejerce por intermedio de sus progenitores.

7. Indicios. Con fundamento en el artículo 240 del C.G.P se apreciarán en el escenario oportuno aquellos indicios que lleguen a estar debidamente probados.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:



Carlos Eliecer Moncada Molina:

1. Documentales. Se tiene como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.
2. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio a quienes integran la parte demandante, a instancias de la apoderada del demandado.
3. Ratificación de documentos. Conforme a lo establecido en el artículo 262 del C.G.P, se dispone la ratificación de los siguientes documentos:
 - 3.1 Declaración extrajuicio N°265 rendida por Jessica del Carmen Quiroga Galindo
 - 3.2 Declaración extrajuicio N° 266 rendida por los demandantes
 - 3.3 Carta laboral emitida por Alianza Estratégica en Servicios Nacionales S.A.S
 - 3.4 Informe terapia física rendido por Andrés Felipe Tascón Estupiñán.

En consecuencia, se cita a los autores de las referidas piezas para efectos de la ratificación ordenada. Se requiere a la parte demandante para que garantice la comparecencia de los citados enterándoles de la citación a la audiencia y remitiéndoles el link de acceso a la misma.

4. Oposición prueba documental. De acuerdo con lo previsto en el artículo 168 del CGP, los requisitos de admisibilidad de las pruebas están referidos a su i) pertinencia, ii) conducencia y iii) utilidad, de ahí que aspectos como la nitidez de los documentos, inciden sobre su valoración y no sobre su admisión. En consecuencia, se deniega la petición tendiente a excluir el informe policial de accidente de tránsito.
5. Oposición prueba testimonial. En relación con esta petición, cumple referir que la parte actora no reclamó el testimonio de Angélica María López Marín, pues la petición se elevó fue respecto de Jessica del Carmen Quiroga Galindo y José Rodrigo Gañan Castro para que declaren sobre la convivencia de los demandantes como compañeros permanentes, lo que satisface lo previsto en el artículo 212 del C.G.P y por ello se accedió al decreto de sus testimonios.



6. Contradicción dictamen pericial. Con fundamento en lo reglado por el artículo 228 del C.G.P, se dispone la citación de los peritos Aldemar Hernando Gómez Gómez, Adriana Velásquez Hincapié y Ligia Inés Torres Chávez a la audiencia aquí programada.

Se requiere a la parte demandante para que garantice la comparecencia de los citados, enterándoles de esta decisión y remitiéndoles link de acceso a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Estado # 162 del 18-10-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78e227379f344bd1e76190e546b4a8af1b60782c1b1e36e135a0273d726fb12**

Documento generado en 13/10/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>